

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 127-2025-MDS/A-GM**

Socabaya, 08 de abril de 2025.

VISTO: El Informe de Control Específico N° 010-2024-2-1313-SCE, emitido por el Órgano de Control, el Informe de Precalificación N° 010-2025-MDS/ST-PAD emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, mediante Informe de Precalificación del visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, recomendó a este despacho de Alcaldía el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor municipal Gustavo Pablo Gómez Granda, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano; ante lo cual, después de haber realizado la evaluación respectiva, esta Unidad Orgánica, en su calidad de órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario procede a emitir el acto resolutorio que, con su debida notificación al indicado servidor municipal, dará inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo al artículo 106° del Reglamento General de la Ley 30057, el proceso administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en relación a la primera fase, ésta se encuentra a cargo de un órgano instructor, en ese contexto, corresponde a este Despacho actuar como órgano instructor del indicado servidor.

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO.

Que, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha identificado como presunto infractor al siguiente servidor municipal:

Nombres y apellidos	Gustavo Pablo Gómez Granda
DNI	29657857
Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta	Gerente de Desarrollo Urbano y Rural
Régimen laboral	RECAS – D.Leg. 1057
Domicilio	III Etapa Magisterial A-16 Umacollo, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

2. SOBRE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA IMPUTADA.



Se inicia PAD en contra de Gustavo Pablo Gómez Granda, puesto que:

- Respecto a la suspensión de plazo por los días 5 y 6 de julio del 2022:

Acordó una suspensión de plazo que no correspondía, suscribiendo el Acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 02 de 8 de julio de 2022, precisando como fecha de inicio de la suspensión el 5 de julio de 2022, (3 días antes de la suscripción del acta), a pesar que, si bien el Contratista sustentó un evento de fuerza mayor, no sustentó que el evento haya paralizado la ejecución de la obra a partir del 5 de julio de 2022, condición que debió verificar toda vez que:

- En la misma fecha de la suscripción del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 2 de 8 de julio de 2022, según consta dicha acta en la cual se menciona como antecedente la carta n.º 048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 8 de julio de 2022, tomó conocimiento de dicho documento mediante el cual el Supervisor comunicó a la Entidad la suspensión del plazo de ejecución de obra por motivos de fuerza mayor, referidos a que el 5 de julio de 2022 se suscitó la detención preliminar del Residente de Obra por siete (7) días, adjuntando a la citada carta, copia de la carta n.º 0034-2022-HGZ-E&A de 8 de julio de 2022 del Contratista y copia de la notificación de detención y lectura de derechos de 5 de julio de 2022.

Sin embargo, a pesar que en los documentos mencionados se comunicaba la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y se solicitaba la suspensión del plazo de ejecución, no se indicó que dicho evento haya originado la paralización de la Obra ni desde cuando se suscitó, por lo que, a fin de cautelar el cumplimiento a la normativa de Contrataciones del Estado, tuvo que verificar el cumplimiento de dicha condición antes de acordar la suspensión del plazo de ejecución, más aún, si tal como se ha constatado en los asientos del cuaderno de obra digital n.os 155, 156 y 157 del 5 y 6 de julio de 2022, en esos días se realizaron trabajos conforme a la programación de avance de obra.

- Respecto a la continuación de la suspensión de plazo contractual por los días del 12 al 17 de julio del 2022:

Acordó, mediante acta de reinicio de obra n.º 02 de 18 de julio del 2022, el reinicio de la ejecución de la obra en dicha fecha, seis días después de la culminación del hecho generador de la suspensión de plazo, no obstante que:

- Tomó conocimiento, con la carta n.º 0035-2022-HGZ-E&A de 8 de julio del 2022, recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano con registro n.º 4930 de la misma fecha, que el evento invocado para la suspensión de plazo n.º 2, referido a la detención preliminar del residente de Obra, se suscitó el 5 de julio de 2022 y tenía una duración de siete (7) días, debiendo culminar el 11 de julio de 2022.
- Tomó conocimiento con la carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A de 14 de julio de 2022, recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano con registro n.º 5117 de la misma fecha que Eduardo Marquina Cornejo, solicitó a la Entidad el reinicio del plazo de ejecución de la obra, haciendo uso de sus facultades como representante legal, por lo que se podía advertir que, a esa fecha, Eduardo Marquina Cornejo, no se encontraba impedido de ejercer sus funciones como residente de Obra. Además, mediante dicha carta, tomó conocimiento que el evento invocado para la suspensión de plazo de la obra culminó y que el Contratista no señaló otro evento extraordinario que suspenda la ejecución del plazo contractual por un periodo adicional.

Dicho actuar contribuyó a que se otorgue un plazo adicional de ocho (8) días como suspensión de plazo, toda vez que no correspondía que dicho período sea reconocido como suspensión, sino como plazo de ejecución contractual, dando lugar a que el Contratista tenga un mayor plazo injustificado en la ejecución





de la obra, ocasionando que la Entidad se vea imposibilitada de aplicar penalidad por mora y efectuar el cobro de la misma por S/ 177 987,68.

Por lo tanto, se advierte que el servidor investigado, habría incurrido en la comisión de faltas administrativas, por lo que, resulta necesario se proceda a disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos ocurridos, a efecto que dentro de un debido procedimiento, con las garantías constitucionales y legales, se pueda determinar la existencia o ausencia de los hechos y faltas presuntas, que se atribuyen al servidor investigado, pues conforme a los medios probatorios recabados se advierten indicios suficientes, reveladores de la existencia de comisión de faltas administrativas disciplinarias.

Las conductas descritas denotan el incumplimiento de funciones, así como los deberes genéricos de la administración pública de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública, incumplimientos que afectaron los intereses institucionales de la Entidad.

3. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

De conformidad al **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2024-2-1313-SCE**, se tiene los siguientes hechos atribuidos al presunto infractor¹:

Antecedentes de la Obra:

Mediante resolución de Gerencia Municipal n.° 241-2021-MDS/A-GM de 28 de setiembre de 2021, se aprobó el expediente técnico de la Obra, siendo que la Entidad, el 16 de febrero de 2022, suscribió con el Contratista, el contrato n.° 010-2022-MDS/GM, para la ejecución de la Obra por S/ 5 052 591,04, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario; asimismo, el 27 de diciembre de 2021, la Entidad suscribió el contrato n.° 130-2021-MDS/GM con el consorcio Supervisor JP, para la supervisión de la Obra, por S/ 151 689,10, siendo que James Llerena Torres, en adelante "Supervisor", fue acreditados para realizar la función de Supervisor de Obra.

Es así que, la entrega del terreno se realizó el 4 de marzo de 2022, según acta de la misma fecha, iniciándose la ejecución de la Obra el 7 de marzo de 2022, conforme se advierte en el en cuaderno de obra; posterior a ello, la Entidad aprobó cuatro (4) ampliaciones de plazo y tres (3) suspensiones de plazo, por lo que la culminación de la obra fue el 29 de octubre de 2022, según el siguiente detalle:

AMPLIACIONES Y SUSPENSIONES DE PLAZO EN OBRA

Descripción	Fecha de documento	Plazo en días		Comentario
		De suspensión	De ejecución	
Acta de entrega de Terreno.	04-03-2022	-	120	Fecha de culminación programada el 31-07-2022
Acta de suspensión de plazo.	04-03-2022	2	-	Acta de suspensión de plazo por 2 días calendario, computados desde el 05-03-2022.
Acta de reinicio de plazo.	07-03-2022	-	-	Se inicia el plazo de ejecución el 07-03-2022, siendo la fecha programa de culminación el 04-07-2022.

¹ Sin perjuicio a los hechos expuestos, el desarrollo de los mismos también podrá observarse del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 10-2024-2-1313-SCE, el cual deberá ser notificado adjunto a la resolución de inicio de PAD (de corresponder).



Ampliación de plazo n.º 1, denegada, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano n.º 074-2022-MDS/A-GM-GDU.	06-05-2022	-	-	Ampliación de plazo denegada, fecha de culminación de la obra 04-07-2022.
Ampliación de plazo n.º 2, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 089-2022-MDS/A-GM-GDU.	09-06-2022	-	18	Siendo la nueva fecha de culminación 22-07-2022.
Acta de suspensión de plazo n.º 02.	08-07-2022	13	-	Siendo la nueva fecha de culminación 04-08-2022
Acta de reinicio de obra n.º 02.	18-07-2022	-	-	Se reinicia el plazo de ejecución de obra el 18-07-2022.
Ampliación de plazo n.º 3, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 0102-2022-MDS/A-GM-GDU.	02-08-2022	-	44	Siendo la nueva fecha de culminación 17-09-2022
Ampliación de plazo n.º 4, aprobada mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 0143-2022-MDS/A-GM-GDU.	14-09-2022	-	7	Siendo la nueva fecha de culminación 24-09-2022
Acta de suspensión de plazo n.º 03	21-09-2022	35	-	Siendo la nueva fecha de culminación 29-10-2022.
Acta de reinicio de obra n.º 03	26-10-2022	-	-	Se reinicia el plazo de ejecución de obra el 26-10-2022, siendo la nueva fecha de culminación el 29-10-2022.
Plazo total de ejecución de Obra		50	189	Considerando el plazo contractual de 120 días, ampliaciones de plazo n.os 1,2 y 3, suspensiones de plazo n.os 1,2 y 3 se tiene la fecha de culminación de la obra fue el 29 de octubre de 2022.

Fuente: Documentación administrativa de la Obra.

Elaborado por: Comisión de control.

Posteriormente, mediante resolución de Gerencia Municipal n.º 053-2023-MDS/A-GM de 16 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de Obra, por S/6 307 438,34, monto que fue pagado al Contratista.

De la suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 2

Mediante carta n.º 0001-2022/HZG-E&A, recibida por la Entidad el 5 de enero de 2022, el Contratista presentó la documentación para la firma del contrato correspondiente a la ejecución de la Obra, siendo que dentro de los documentos presentados adjuntó el certificado de vigencia de poderes, documento en el que se observa que Eduardo Marquina Cornejo fue el representante legal del Contratista; asimismo, dentro de la documentación presentada para la acreditación del plantel profesional clave, se acreditó como residente de Obra a Eduardo Marquina Cornejo; con lo que se advierte que el representante legal y Residente de Obra fue Eduardo Marquina Cornejo.

Es así que, el contrato n.º 010-2022-MDS/GM, fue suscrito el 16 de febrero de 2022 por Eduardo Marquina Cornejo como representante legal del Contratista, mientras que en el asiento n.º 1 del cuaderno de obra, se dejó constancia que Eduardo Marquina Cornejo, residente de Obra, aperturó el



cuaderno de obra digital, evidenciando con ello el inicio de la obra y ejecución de la misma con el profesional clave ofertado.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022, Eduardo Marquina Cornejo como residente de Obra, registró en el cuaderno de obra digital, los asientos n.os 155 y 157 de 5 y 6 de julio de 2022, en los que detalló el avance de los trabajos ejecutados, mientras que el 6 de julio de 2022, James Llerena Torres, Supervisor de obra, registró el asiento n.º 156, indicando que se verificó la ejecución de los trabajos realizados, conforme se observa a continuación:

ASIENTO Nos 155, 156 Y 157 REGISTRADOS EN EL CUADERNO DE OBRA

Asiento n°.	Usuario que realiza la anotación	Fecha	Descripción
155	Eduardo Marquina Cornejo, residente de Obra	05-07-2022	"Se continua con el corte de la vía que corresponde al adicional de obra 2. Se continua con la conformación de subrasante Se continua con la excavación de boca tormentas y tubería, así como de la colocación de cama, refine, instalación de tubería y relleno protector. Se continua con la colocación de acero, encofrado y vaciado de boca tormentas Se continua con la nivelación de buzones Se continua con la eliminación de material excedente Se continua con la mitigación de vías trabajadas y aledaños Todos los trabajos se realizaron cumpliendo con las especificaciones técnicas y planos, así como también cumpliendo con el plan de seguridad y plan COVID".
156	James Llerena Torres, Supervisor de obra	06-07-2022	"Se verifica la ejecución de las siguientes partidas: -Encofrado y vaciado de concreto en jardineras en Av. Characato - Carpeta asfáltica en frío E=2" calle Cesar Augusto Sandino -Arenado superficial de protección - Instalación de rieles de acero para bocatomas calle Violeta Parra -Nivelación de buzones -Corte de material suelto con maquinaria en la Av. Pedro Vilcapaza -Excavación en terreno semi roco para el drenaje pluvial Se recomienda al residente ejecutar la partida 01.02.07 mantenimiento de tránsito y seguridad vial, en las zonas aledaños a su almacén ya que el movimiento de la maquinaria hace que la polvareda sea mayor y afecte a los vecinos y a la institución aledaña. Por otro lado, se recomienda mejorar la señalética en las calles donde se vienen ejecutando los trabajos de movimiento de tierras y las calles que están siendo pavimentadas."
157	Eduardo Marquina Cornejo, residente de Obra	06-07-2022	"Se continua con el corte de vías. Se continua con la conformación de subrasante. Se continua con la conformación de subrasante de bermas. Se continua con el vaciado de solados de buzones de drenaje Se continua con la excavación de boca tormentas y tubería, así como de instalación de tubería y relleno protector. Se continua con la habilitación de acero para boca tormentas. Se continua con la nivelación de buzones Se continua con la eliminación de material excedente. Se continua con la mitigación de vías trabajadas y aledaños."





			Todos los trabajos se realizan cumpliendo las especificaciones técnicas y planos, así como también cumpliendo con el plan de seguridad y plan covid 19 Aun no contamos con respuesta para lo que es los retiros de los árboles en la avenida a la altura de posta, se solicita a la supervisión su atención".
--	--	--	--

Fuente: Cuaderno de obra.

Del cuadro precedente, se advierte que durante los días 5 y 6 de julio de 2022, la ejecución de la obra se venía realizando con normalidad, conforme a las anotaciones del residente como del supervisor de Obra, sin embargo, mediante carta n.° 0035-2022-HGZ-E&A de 8 de julio de 2022, la accionista del Contratista, solicitó a la Entidad la suspensión del plazo de ejecución de obra, debido a motivos de fuerza mayor en razón a que Eduardo Marquina Cornejo, representante legal del Contratista, y a la vez de residente de Obra, se encontraba con detención preliminar judicial por un plazo de siete (07) días, por lo que se encontraba impedido de ejercer sus funciones.

Dicha representante indicó además que se procederá a designar su reemplazo como representante legal para que de esta manera se proceda a presentar la solicitud de cambio de residente y se pueda reiniciar los trabajos de la obra, adjuntando al documento presentado, una copia simple del acta de notificación de detención y lectura de derechos emitida por la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, en el que se advierte que Eduardo Marquina Cornejo, representante legal del Contratista y residente de Obra fue detenido el 5 de julio de 2022, en un inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa.

Asimismo, James Llerena Tejada, supervisor de Obra, mediante carta n.° 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA, recibida el 8 de julio de 2022, comunicó a la Entidad que la Obra estaba siendo suspendida por motivos de fuerza mayor que involucraron al representante legal y residente de la Obra, adjuntando la carta n.° 0034-2022-HGZ-E&A de 8 de julio de 2022, en la que el Contratista comunicó a la Supervisión que el representante Legal del Contratista y a la vez de residente de Obra, se encontraba con detención preliminar judicial por un plazo de siete (07) días, por lo que se encontraba impedido de ejercer sus funciones.

Sobre el particular, es importante Indicar que el numeral 7 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos (...)"*, con lo que se advierte que la suspensión del plazo de ejecución contractual, es un mecanismo de gestión que ha previsto la normativa de Contrataciones del Estado, pudiéndose aplicar cuando se produzca un evento (primer elemento) no atribuible a las partes (segundo elemento) y que paralice la ejecución del contrato (tercer elemento); siendo que en cumplimiento de estas condiciones se puede solicitar la suspensión del plazo contractual.

Al respecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, en su opinión n.° 046-2020/DTN de 24 de junio de 2020, emitida por la Dirección Técnico Normativa, indicó: *"(...) a efectos de acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual (...) corresponde determinar si se ha configurado -previamente- un evento "no atribuible a las partes" que origine la paralización de las prestaciones objeto del contrato (...) es importante señalar que por regla general- los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su*





persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención".

"En este sentido, en el marco de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento, los eventos no atribuibles a las partes deben ser entendidos como aquellos acontecimientos ajenos a la voluntad de las partes que producen la paralización de las prestaciones objeto del contrato; en tal sentido no son imputables a ninguna de ellas (...) los "eventos no atribuibles a las partes" son aquellos acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la ejecución de las prestaciones, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse -entre otros casos- en la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" (subrayado y resaltado nuestro); con lo que se advierte que, ante la ocurrencia de un evento no atribuible a las partes, el cual genere la paralización de la obra, habilita a que tanto la Entidad como el Contratista puedan acordar la suspensión del plazo contractual de la obra, hasta que finalice el evento invocado.

En referencia a que el evento invocado no sea atribuible a las partes, el OSCE en su opinión n.º 053-2018/DTN de 23 de abril de 2018, menciona: "(...) corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural (...) mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros, (...) es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Adicionalmente, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento (...)", advirtiendo con ello que el evento catalogado como fortuito o de fuerza mayor debe ser, extraordinario, imprevisible e irresistible.



En ese orden de ideas, se observa que la detención preliminar obedece a una orden emitida por un juez penal, previo requerimiento fiscal, conforme lo establece el artículo 261º del nuevo Código Procesal Penal, motivo por el cual el evento mencionado por el Contratista califica como ajeno a la voluntad de las partes en la categoría de fuerza mayor, debido a que obedece a un mandato judicial, es decir una decisión de una autoridad (terceros), distinta a las partes, siendo el hecho invocado el resultado de la intervención de una autoridad jurisdiccional y representante del Ministerio Público, quienes actuaron en mérito a una investigación preliminar, disponiendo la detención preliminar por siete (7) días de Eduardo Marquina Cornejo, representante legal del Contratista y a la vez residente de Obra, conforme a la norma penal vigente.

Cabe mencionar que, el numeral 1 y 2 del artículo 179º del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece que: "179.1 Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista (...) como residente de la obra (...) 179.2 Por su sola designación, el residente representa al contratista como responsable técnico de la obra (...)", advirtiendo con ello que se debe contar de manera permanente y directa con un residente de obra durante la ejecución de la misma, ello debido a que es el responsable técnico de su ejecución.

Ahora bien, en el presente caso, la detención preliminar de Eduardo Marquina Cornejo, al ser un evento de fuerza mayor, es decir extraordinario, imprevisible e Irresistible, y tomando en consideración que la obra no se pudo ejecutar sin la presencia del residente de Obra debido a que es el responsable técnico de la ejecución, durante el periodo en el que Eduardo Marquina Cornejo se encontraba con detención preliminar, estuvo impedido de cumplir sus funciones como residente de Obra; en consecuencia, al no contarse con la presencia del residente de Obra, se originó un evento no atribuible a las partes que tuvo



que paralizar la ejecución de las prestaciones, correspondiendo suspender el plazo contractual de la Obra.

Así, mediante la carta n.º 0035-2022-HGZ-E&A, el Contratista solicitó la suspensión de plazo adjuntando copia simple del acta de notificación de detención y lectura de derechos a Eduardo Marquina Cornejo, emitida por la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú del 5 de julio de 2022, y mediante la carta n.º 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA, el Supervisor comunicó a la Entidad la suspensión de plazo, documentos que fueron derivados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el 8 de julio de 2022, según consta en el sello de recepción de la misma fecha con registros n.os 4930 y 4931, siendo que por medio de los proveídos n.os 4930-2022 y 4931-2022, ambos de 11 de julio de 2022, Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano, derivó los documentos a la Subgerencia de Obras Públicas, siendo recepcionados el 11 de julio de 2022 por Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, quien dispuso su conocimiento y acciones correspondientes.

En virtud a ello, el 8 de julio de 2022, en la misma fecha en la que se presentaron las cartas n.º 0035-2022-HGZ-E&A y 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA, mediante acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 02, suscrita por Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano; Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas; James Llerena Torres, supervisor de Obra; y por María Alejandra Marquina Cornejo, accionista como representante del Contratista, se dejó constancia de la suspensión del plazo contractual a partir del 5 de julio de 2022, Indicando en su acuerdo único lo siguiente:



"La Entidad y el Contratista ejecutor de la obra acuerdan suspender el plazo de ejecución de la Obra (...), por causas no atribuibles a las partes, que se contabilizara desde el 5 de julio de 2022 hasta que la obra cuente con residente, además la Entidad realizara la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en que se acordó la suspensión en concordancia con el numeral 142.7 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

Cabe indicar que, en el título segundo de la citada acta, se hace mención a la carta n.º 048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 8 de julio de 2022, documento mediante el cual el Contratista comunicó a la Entidad la suspensión del plazo de ejecución de obra por motivos de fuerza mayor, con lo que se evidencia que al momento de la suscripción del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 2, tanto Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas y Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano, tenían conocimiento del evento invocado por el Contratista para solicitar la suspensión del plazo de ejecución de obra.

Así, conforme se señaló en párrafos precedentes, en la carta n.º 0035-2022-HGZ-E&A de 8 de julio de 2022, la accionista del Contratista adjuntó una copia simple del acta de notificación de detención y lectura de derechos, emitida por la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, en la que se advierte que Eduardo Marquina Cornejo, representante legal del Contratista y residente de Obra fue detenido el 5 de julio de 2022 en un inmueble ubicado en la ciudad de Arequipa, no obstante, en dicho documento no se precisaba si los trabajos en obra fueron paralizados y a partir de que fecha se suscitó dicha paralización. De igual manera, en la carta n.º 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 8 de julio de 2022, el supervisor de la Obra no indicó si el hecho comunicado ocasionó la paralización de los trabajos en la Obra, ni a partir de que fecha se suscitó dicha paralización.

Es importante mencionar que, el numeral 7 del artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes y que originen paralización de las prestaciones se puede acordar la suspensión de plazo, es decir que el



evento no atribuible a las partes debe originar la paralización de la obra, para que de esta manera las partes puedan acordar la suspensión de plazo.

Así, en el presente caso al no haberse indicado en la carta n.° 0035-2022-HGZ-E&A emitida por el Contratista ni en la carta n.° 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA emitida por el supervisor, la fecha a partir de la cual la obra se encontró paralizada, correspondía a que tanto Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano y Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, como representantes de la Entidad, al momento de acordar la suspensión de plazo n.° 2, corroboren la fecha a partir de la cual la Obra se encontró efectivamente paralizada, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Es de indicar que, el especialista técnico de la Comisión de Control, en su informe técnico n.° 01-2024-CG/GRAR/OCI-MDS-SCE1/ERM/AE2IP de 12 de marzo de 2024, en adelante "informe técnico", señaló: *"(...) se adjuntó copia del "Acta de notificación de detención y lectura de derechos de 5 de julio de 2022, en ese sentido, se advierte que, Eduardo Marquina Cornejo, residente de obra, fue detenido el 5 de julio de 2022, no obstante, como se advierte del cuaderno de obra, el 5 y 6 de julio de 2022 se ejecutaron trabajos en la obra sin la presencia del residente de obra (...) la accionista del Contratista no especificó desde que fecha se estaba solicitando la citada suspensión de plazo, es decir, no señaló la fecha de inicio de su solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra (...) el supervisor de obra, comunicó a la Entidad que la obra está siendo suspendida por motivos de fuerza mayor, al respecto, se precisa que, en la carta de Supervisor, tampoco se señala la fecha de inicio de la suspensión de plazo de ejecución de obra en cuestión (...)".*



Así también, el citado especialista indicó: *"(...) en ese sentido, se advierte que, la suspensión n.° 02 de plazo de ejecución de obra, no debió considerar los días 5 y 6 de julio de 2022 como plazo suspendido, toda vez que, en dichas fechas, el contratista seguía ejecutando trabajos inherentes a la obra, es decir, en dichas fechas no se paralizó la ejecución de la prestación, consecuentemente no se cumplió con la condición requerida en el numeral 142.7 del Reglamento de la Ley de Contratación de del Estado, para que se pueda acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual en dichas fechas (...) el plazo suspendido correspondiente a los días: 5 y 6 de julio de 2022, debían ser contabilizado como plazo contractual de ejecución de obra; sin perjuicio de que, en dichas fechas (5 y 6 de julio de 2022), el contratista ejecutó trabajos en obra sin la presencia del Residente de obra, es decir, se tuvieron dos (2) días de ausencia del residente en la ejecución de la obra".*

Cabe mencionar que, en el cuadro n.° 3 del presente informe, se observa que los días 5 y 6 de julio de 2022, se realizaron anotaciones en el cuaderno de obra, siendo que el día 5 y 6 de julio de 2022, el residente de Obra consignó en el cuaderno de obra los asientos n.os 155 y 157, los cuales describen los trabajos efectuados en la Obra, mientras que, el 6 de julio de 2022, James Llerena Torres, supervisor de Obra, registró el asiento n.° 156 describiendo las actividades realizadas, no señalando ni indicando la ausencia del residente, advirtiendo con ello que en la Obra, los días 5 y 6 de julio de 2022, se ejecutaron trabajos, sin que se haya comunicado a la Entidad ni anotado en el cuaderno de obra, que haya existido algún contratiempo que haya impedido continuar con el avance programado dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, se advierte que la carta n.° 0035-2022-HGZ-E&A del Contratista y carta n.° 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA del supervisor, fueron presentadas a la Entidad el día 8 de julio de 2022, no indicando a partir de que fecha se suspendió la ejecución de la Obra, siendo que el inicio del plazo de suspensión fue acordado en el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.° 02 de 8 de julio de 2022, señalando que la suspensión fue a partir del 5 de julio de 2022, contando dicha acta con la conformidad del Contratista y con la conformidad de Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente



de Desarrollo Urbano, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas y James Llerena Torres, Supervisor, todos ellos como representantes de la Entidad.

Motivo por el cual, al no mencionarse en las cartas n.os 0035-2022-HGZ-E&A y 0048-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA, del Contratista y del Supervisor la fecha partir de la cual se paralizó la ejecución de las prestaciones a cargo del Contratista, correspondía que tanto Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano y Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, como representantes de la Entidad y en merito a sus funciones establecidas en los documentos de gestión de la Entidad, determinen la fecha a partir de la cual la Obra se encontró efectivamente suspendida, ello a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, no se evidenció las acciones realizadas por el funcionario y la servidora para determinar a partir de que fecha la obra se encontró paralizada.

Por otro lado, James Llerena Tejada, supervisor de Obra, al encontrarse de manera permanente y directa durante la ejecución en la Obra y al haber realizado el 6 de julio de 2022 la anotación del asiento n.º 156 en el cuaderno de Obra, en el que consignó la verificación de las partidas ejecutadas el 5 de julio de 2022, realizando las recomendaciones correspondientes, no informó a la Entidad, ni consignó en el cuaderno de la Obra la ausencia del residente durante los días 5 y 6 de julio de 2022; ni tampoco puso de conocimiento dicho aspecto durante la emisión del acta de suspensión, procediendo a suscribir el 8 de julio de 2022 el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 2, otorgando al Contratista los días 5 y 6 de julio de 2022 como plazo suspendido a pesar que en dichos días la Obra se ejecutó con normalidad.



De todo lo expuesto se desprende que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, el evento no atribuible a las partes inició el 5 de julio de 2022 con la detención preliminar por siete (7) días de Eduardo Marquina Cornejo, representante legal del Contratista y a la vez de residente de Obra, sin embargo, los días 5 y 6 de julio de 2022, se continuaron ejecutando con normalidad trabajos en la Obra; por lo que, correspondía que esos dos (2) días no sean otorgados como suspensión de plazo debido a que en ambos se ejecutaron trabajos de acuerdo al avance programado en la Obra, sin perjuicio de que, en dichas fechas el Contratista ejecutó trabajos sin la presencia del residente de obra, configurándose de esta manera la ausencia del residente en la ejecución de los trabajos de obra los días 5 y 6 de julio de 2022.

Por otro lado, en referencia a la culminación del evento invocado, es importante precisar que en la carta n.º 0035-2022-HGZ-E&A, la accionista del Contratista solicitó a la Entidad la suspensión de plazo de ejecución de obra, debido a que Eduardo Marquina Cornejo, representante Legal del Contratista y a la vez de residente de obra, se encontraba con detención preliminar por un plazo de siete (07) días, siendo que en el motivo del sustento de la suspensión del plazo, consignado en el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 02 de 8 de julio de 2022, se señaló claramente que, la detención preliminar del residente de obra tenía una duración de siete (7) días.

Es de precisar que en el acta de notificación de detención y lectura de derechos de 5 de julio de 2022, se observa que Eduardo Marquina Cornejo, representante legal y a la vez residente de Obra, fue detenido a las 03:00 horas del 5 de julio de 2022; por lo que, teniendo en cuenta que la detención preliminar dictada inicio el 5 de julio de 2022 y fue por un período de siete (7) días, se advierte que la detención realizada a Eduardo Marquina Cornejo, representante legal y a la vez residente de Obra, culminaba el 11 de julio de 2022.



Al respecto, es importante señalar que la prisión preliminar cuenta con una duración determinada, la cual se encuentra establecida en el numeral 2 y 6 del artículo 264° del Código Procesal Penal, que establece: *"2. La detención preliminar (...) puede durar un plazo máximo de siete (7) días. 6. Dentro el plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa"*, con lo que se observa que la detención preliminar tiene un plazo máximo de duración de siete (7) días y luego de este el Fiscal ordena su libertad, su prisión preventiva u otra medida alternativa.

Así, según consta en el documento denominado "Providencia fiscal" de 11 de julio de 2022, la cual hace referencia a la carpeta fiscal n.º 300-2019 y se encontraba adjunta a los documentos administrativos del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 02, se observa que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Especializa departamento de La Libertad sede Trujillo, agotó las diligencias de la investigación preliminar y al vencimiento del plazo de detención preliminar en la investigación seguida contra Eduardo Marquina Conejo y otros, por el delito de colusión agravada en agravio del Estado dispuso que los investigados concurren al proceso en medida de comparecencia, debiendo ser puestos en libertad; es decir que la Fiscalía Especializada dispuso la liberación del implicado con medidas de comparecencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 264° del Código Procesal Penal.

Es por ello que, en referencia a la fecha de culminación de la detención preventiva, por medio del correo electrónico de 19 de febrero de 2024, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Trujillo, en atención al oficio n.º 029-2024-MDS/OCI de 25 de enero de 2024, remitió al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la resolución Nro. UNO de 12 de julio de 2022, en donde se establece en la II parte resolutive que: *"(...) Déjese constancia que contra los imputados (...) Eduardo Marquina Cornejo, se ha requerido la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, la misma que será resuelto en audiencia respectiva y en cuaderno aparte (...)"*.

Asimismo, mediante "Acta de entrega de documentos" de 6 de marzo de 2024, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, en atención al oficio n.º 021-2024-MDS/OCI de 23 de enero de 2024 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, entregó entre otros documentos, la cedula de notificación del caso n.º 300-2019 de 11 de julio de 2022, documento en el que consta que la notificación de la "Providencia Fiscal" de 11 de julio de 2022, fue realizada a Eduardo Marquina Cornejo a las 22:25 del mismo día, siendo que en dicha providencia fiscal, el Fiscal 20 dispuso que Eduardo Marquina Cornejo concurre al proceso con la medida de comparecencia, advirtiéndolo con ello que, una vez transcurridos los siete (7) días de detención preliminar Eduardo Marquina Cornejo, representante legal y a su vez residente de la Obra, se encontraba en libertad.

En relación con la medida de comparecencia dispuesta por un fiscal, el artículo 287-A° y 288° del Código Procesal Penal, establece: *"287-A El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica (...) 288. Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada (...) 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside (...) 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas (...) 4. La prestación de una caución económica (...)"*, siendo que dichas medidas, no afectan los derechos constitucionales como son los comprendidos en el artículo 22° de la Constitución, que señala: *"Artículo 22. El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*, ni el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución,





que señala: "e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Por lo que, una vez culminada la detención preliminar y puesto en libertad, Eduardo Marquina Cornejo se encontraba apto para poder ejercer el cargo de residente de obra, en el sentido que sus derechos constitucionales no fueron restringidos, con lo que se evidencia que, el evento atribuido a la suspensión de plazo n.º 02 de ejecución de obra, culminó el 11 de julio de 2022, debido a que en dicha fecha se dispuso dejar en libertad a Eduardo Marquina Cornejo, representante legal y a su vez residente de Obra; considerando ello, se advierte que, el reinicio del cómputo del plazo contractual debió ser el 12 de julio de 2022, un día después de la culminación del evento atribuido a la citada suspensión, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "(...) Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento (...)" (subrayado es nuestro).

Motivo por el cual, en el presente caso la culminación del evento invocado se produjo con la finalización de la detención preliminar, es decir, con la liberación de Eduardo Marquina Cornejo, representante legal y a su vez residente de Obra, siendo que el evento catalogado como fuerza mayor al haber sido extraordinario, Imprevisible e irresistible, culminó el 11 de julio de 2022 con la liberación de Eduardo Marquina Cornejo. No obstante, recién el 14 de julio de 2022, a los tres (3) días de haberse dispuesto la liberación del representante legal y residente de obra, mediante carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A21 de 14 de julio de 2022, Eduardo Marquina Cornejo, como representante legal, solicitó a la Entidad el reinicio del plazo de ejecución de la obra, indicando que se ha superado el evento de fuerza mayor que impedía la presencia física del Residente de Obra, no adjuntando documentación que evidencie la fecha en la que culminó el evento invocado para la suspensión de plazo n.º 2.

Seguidamente, la carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A fue derivada a la Gerencia de Desarrollo Urbano el 14 de julio de 2022, documento que fue recibido en la misma fecha con registro n.º 5117, siendo que Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano, dispuso su atención por medio del proveído n.º 5117-2022, derivándolo el 15 de julio de 2022 a Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, quien, el 18 de julio de 2022 lo derivó a personal de la Subgerencia de Obras Públicas.

Es así que, mediante "Acta de reinicio de obra n.º 02" de 18 de julio de 2022, se acordó reiniciar la ejecución de la obra en la misma fecha, suscribiendo el acta en señal de conformidad, Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano; Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas; James Llerena Torres, supervisor de Obra, como representantes de la Entidad; y Eduardo Marquina Cornejo, como representante del Contratista, con lo que se evidencia que la obra fue reiniciada recién el 18 de julio de 2022, a los siete (7) días de haber culminado la detención preliminar de Eduardo Marquina Cornejo.

Asimismo, es de indicar que, en la carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A de 14 de julio de 2022, mediante la cual Eduardo Marquina Cornejo, residente de obra y representante Legal del Contratista, solicitó a la Entidad el reinicio de la ejecución, no se precisó la fecha en la que se habla superado el evento de fuerza mayor invocado, siendo que conforme lo descrito en párrafos precedentes, la detención preliminar culminó el 11 de julio de 2022, a los siete (7) días posteriores de haberse iniciado (5 de julio de 2022). Además, el 14 de julio de 2022, fecha en la que se presentó la carta mencionada, Eduardo Marquina Cornejo, residente de obra y representante Legal del Contratista, se encontraba en libertad haciendo uso de sus poderes como representante legal del Contratista, no comunicando ni indicando a





la Entidad mediante dicha carta, sobre algún evento de fuerza mayor adicional que haya impedido el reinicio del plazo contractual de la Obra luego de la culminación del evento invocado.

Así, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, y Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano, mediante carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A de 14 de julio de 2022, tomaron conocimiento que el evento invocado para la suspensión de plazo n.º 2 culminó debido a que Eduardo Marquina Comejo habla sido puesto en libertad y que además se encontraba haciendo uso de sus poderes como representante legal, habiéndose concretado de esta manera las condiciones necesarias para el reinicio del cómputo del plazo contractual, no obstante, sin tomar en cuenta ello, procedieron a suscribir el acta de reinicio de la Obra n.º 2, recién el 18 de julio de 2022, cuatro (4) días después.

Al respecto, conforme se indicó anteriormente el numeral 7 del artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, la suspensión del plazo contractual por eventos no atribuibles a las partes finaliza cuando culmina el evento invocado, advirtiendo con ello que en la normativa de Contrataciones del Estado se estableció las condiciones a través de las cuales culmina la suspensión del plazo contractual, ello a fin de evitar mayores dilaciones injustificadas; motivo por el cual, en el presente caso, el evento Invocado culminó con la puesta en libertad de Eduardo Marquina Comejo, residente y representante legal; por lo que, el cómputo del plazo de ejecución contractual debió reiniciarse el 12 de julio del 2022, es decir al día siguiente de haber finalizado el evento invocado para la suspensión del plazo de la obra.

Asimismo, es de Indicar que la normativa de Contrataciones del Estado vigente a esa fecha, no señalaba que el reinicio del plazo contractual debía realizarse por acuerdo de las partes, o una vez que la Entidad haya tomado conocimiento de la finalización del evento Invocado, sino que establecía que la suspensión de plazo se mantiene hasta la culminación del evento, no siendo necesaria la suscripción de un acta para el reinicio del plazo contractual; por lo que, correspondía a Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano y Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 142º y de sus funciones, reinicien el plazo contractual de la obra una vez culminado el evento invocado, independientemente de la fecha efectiva del reinicio de la ejecución de la Obra, no permitiendo que el plazo de ejecución contractual continúe suspendido, sin que existe un evento que lo justifique.



Ahora bien, de la revisión a la documentación técnica y administrativa de la Obra y al Sistema de Trámite Documentario de la Entidad SIGGO, se ha verificado que no existe ningún documento emitido por el Contratista o Supervisor, por el cual se comunique la ocurrencia algún evento de fuerza mayor (extraordinario, imprevisible e irresistible) que haya impedido el reinicio del plazo contractual de obra, el 12 de julio de 2022, luego de la puesta en libertad de Eduardo Marquina Comejo el 11 de julio de 2022; asimismo mediante correo electrónico de 5 de febrero de 2024, el contratista remitió la carta n.º 001-2024-E&A de 5 de febrero de 2024, en la cual señaló:

"(...) Como bien lo indicamos en la carta presentada a la Municipalidad con fecha 8 de julio de 2022 nuestra solicitud de suspensión de plazo se debe a que el Ing. Eduardo Marquina Comejo, representante legal de la empresa y residente de la obra, por mandato del noveno juzgado penal de investigación preparatoria permanente de Trujillo se encontraba con detención preliminar judicial, encontrándose impedido de ejercer sus funciones, y una vez solucionado el impase, se procedió a reiniciar la obra".

En ese orden de Ideas, se advierte que la Obra estuvo suspendida por seis (6) días adicionales, sin que se cuente con algún sustento que acredite la existencia de un evento no atribuible a las partes, el cual haya originado la paralización de la ejecución de la Obra, siendo que en el presente caso, el plazo



adicional otorgado corresponde a un evento atribuible al Contratista, toda vez que el residente de Obra no tenía impedimento para poder ejercer sus funciones en la obra a partir del 12 de julio de 2022, motivo por el cual el plazo adicional de seis (6) días de suspensión de plazo de ejecución, debió ser contabilizado como plazo contractual, en razón a que la Obra estuvo paralizada por un evento atribuible al Contratista.

Por lo tanto, conforme se detalló en párrafos precedentes se observa que, de los trece (13) días otorgados como suspensión de plazo contractual, mediante acta de suspensión de plazo de ejecución de obra n.º 02 de 8 de julio de 2022 y acta de reinicio de obra n.º 02 de 18 de julio de 2022, plazo que se computa desde el 5 al 17 de julio de 2022, ocho (8) días no correspondían ser considerados como Plazo suspendido de obra, conforme se detalla a continuación:

RESUMEN DE LOS PERIODOS Y PLAZOS DE SUSPENSIÓN QUE NO CORRESPONDEN

Hechos advertidos	Fecha inicio	Fecha fin	Plazo
De la fecha de inicio de suspensión de plazo que no correspondía, debido a que, el Contratista realizó trabajos en la obra sin la presencia del residente de obra	05/07/2022	06/07/2022	2 días
De la fecha de finalización que no correspondía, toda vez que, la detención del Residente de obra culminó el 11 de julio de 2022	12/07/2022	17/07/2022	6 días
Total			8 días

Fuente: Informe Técnico n.º 01-2024-CG/GRAR/OCI-MDS-SCE1/ERM/AE2IP de 12 de marzo de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.



De todo lo expuesto, se advierte que, se otorgó al Contratista como plazo de suspensión de obra trece (13) días; sin embargo en los días 5 y 6 de julio de 2022, se ejecutaron trabajos en la Obra, motivo por el cual, ambos días no tuvieron que ser considerados como plazo suspendido, debido a que durante esos días la obra no se paralizó; además, se verificó que la detención preliminar del residente de Obra fue por siete (7) días, por lo que, el hecho generador de la suspensión de plazo culminó el 11 de julio de 2022, concretándose en dicha fecha las condiciones pertinentes para el reinicio del plazo contractual de la Obra, empero dicho plazo fue reiniciado después de seis (6) de la culminación del evento Invocado, es decir el 18 de julio de 2022 conjuntamente con la ejecución de los trabajos en obra, otorgándose así al Contratista sin justificación un plazo adicional de ocho (8) días.

Es importante señalar que, posteriormente la Supervisión, mediante cartas n. 0052-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 5 de agosto de 2022 y 0056-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 11 de agosto de 2022, presentó a la Entidad la valorización n.º 5 del Contratista, correspondiente al periodo de 1 al 31 de julio de 2022, adjuntando el informe mensual de supervisión del mes de julio de 2022, documento en el cual mencionó que en dicho mes se realizó la suspensión de plazo n.º 2, anexando las actas de suspensión y reinicio del plazo de ejecución contractual; así, en la valorización n.º 5, se adjuntó copias del cuaderno de obra, desde el asiento n.º 151 de 1 de julio de 2022 hasta el asiento n.º 167 de 27 de julio de 2022, es decir que, se adjuntó copia de los asientos del cuaderno de obra n.os 155, 156 y 157, en los cuales se señaló de manera expresa y clara que, los días 5 y 6 de julio de 2022 se realizaron trabajos en Obra.

Empero, James Llerena Torres, supervisor de Obra, quien se encontraba de forma permanente y directa en la Obra y efectuó la anotación del 6 de julio de 2022, no comunicó a la Entidad que los días 5 y 6 de julio de 2022, el Contratista realizó trabajos de ejecución en la Obra, por lo que, no correspondía que al Contratista se le otorgue suspensión de plazo por ambos días; asimismo, dicho servidor no informó a la



Entidad sobre la ausencia del residente durante su ejecución los días 5 y 6 de julio de 2022, no comunicando la aplicación de la penalidad por la ausencia del residente; por otro lado, al adjuntar las actas de suspensión y reinicio n.º 2, no advirtió que el evento invocado culminó el 11 de julio de 2022, ello según consta en la copia del documento denominado "Providencia fiscal" de la misma fecha, adjuntado a la valorización n.º 5, no pronunciándose sobre los días de suspensión de plazo adicionales otorgados al Contratista.

Seguidamente, la carta n. 0056-2022-CONSORCIO SUPERVISOR JP/SOCABAYA de 11 de agosto de 2022, mediante la cual se levantaron las observaciones de la valorización n.º 5, fue remitida a la Gerencia de Desarrollo Urbano en la misma fecha, siendo que el gerente de Desarrollo Urbano, mediante proveído n.º 5862-2022 dispuso su pase a la Subgerencia de Obras Públicas, siendo recibido el 11 de agosto de 2022. Posteriormente, mediante informe n.º 02168-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP de 12 de agosto de 2022, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, Informó sobre la aplicación de penalidad por ausencia del Residente de Obra, Indicando:

"De fecha 08.07.2022 se suscribe el acta de suspensión de obra debido a que el residente se encuentra impedido de ejercer sus funciones, debido a una orden de detención preliminar por 7 días, considerando que el residente es a su vez representante legal de la empresa, considerando la suspensión desde el 05.07.2022 (fecha que se realizó la detención) hasta el 17.07.2022. Sin embargo, se pudo observar que el cuaderno de obra digital en los asientos n. 155 y 157 correspondiente a los días 05 y 06 de julio del residente, fueron llenados describiendo la ejecución de partidas. Ante el hecho de llenar el cuaderno de obra digital en ausencia comprobada del residente, indujo a errores en la emisión de informes, por tal motivo a pesar de existir una suspensión de plazo de contrato por las causales mencionadas considerando que el residente es a su vez representante legal, se recomienda aplicar según cláusula quinta: penalidades. (...) Residente de Obra - Cuando el Ing. Residente de la Obra no se encuentre en forma permanente en la obra. La multa diaria será de 1 UIT". (El subrayado es nuestro).



Con lo que se advierte que Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de obras Públicas, si bien identificó que en la valorización n.º 5 correspondiente al mes de julio de 2022, se debía aplicar la penalidad por ausencia de residente los días 5 y 6 de julio, en razón a que en dicha fecha se ejecutaron trabajos de avance programado y el residente no estuvo en Obra por encontrarse con detención preliminar a partir del 5 de julio de 2022, solicitando la aplicación de la penalidad por el importe de S/9 200,00, no informó que la totalidad del plazo de trece (13) días otorgado en la suspensión de plazo n.º 2, no correspondía, debido a que los días 5 y 6 de julio el Contratista se encontró realizando trabajos en obra, permitiendo de esta manera que se le otorgue dos (2) días adicionales en la ejecución de la Obra.

Además, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de obras Públicas, pese a tomar conocimiento con el documento denominado "Providencia Fiscal de 11 de julio de 2022, adjunto a la valorización n.º 5, que el evento invocado por el Contratista culminó con la puesta en libertad de Eduardo Marquina Comejo el 11 de julio de 2022, no observó ni comunicó que la Obra debió reiniciarse a partir del 12 de julio de 2022; más aun considerando que mediante carta n.º 0037-2022-HGZ-E&A27 de 14 de julio de 2022, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, tomó conocimiento que Eduardo Marquina Comejo, como representante legal, solicitó a la Entidad el reinicio del plazo de ejecución de la obra indicando que se superó el evento de fuerza mayor que impedía la presencia física del residente de Obra; por lo que, a partir de la culminación del evento invocado se concretaron las condiciones para el reinicio del plazo contractual; sin embargo, recién el 18 de julio de 2022, se suscribió el acta de reinicio de plazo de ejecución de obra n.º 02, reiniciándose en dicha fecha las prestaciones contractuales.



Siendo que, Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, al tomar conocimiento con el documento denominado "Providencia fiscal" de 11 de julio de 2022, adjunto a la valorización n.º 5, que la culminación del evento invocado para la suspensión de plazo n.º 2 se produjo con la liberación de Eduardo Marquina Cornejo, no solicitó información adicional sobre el término del evento invocado, ni informó que al Contratista se le otorgó un plazo indebido de suspensión, desde el 12 al 17 de julio de 2022, por seis (6) días.

Muy por el contrario, mediante informe n.º 02168-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP de 12 de agosto de 2022, remitido a la Gerencia de Desarrollo Urbano el 22 de agosto de 2022, dispuso únicamente el cobro de la penalidad por ausencia de residente durante la ejecución de la obra los días 5 y 6 de julio de 2022, por el importe de S/9 200,00, no informado ni comunicando sobre el plazo adicional no justificado de suspensión de plazo otorgado al Contratista, de dos (2) días por la ejecución de obra sin la presencia del residente y de seis (6) días por haberse concretado con anterioridad las condiciones para el reinicio de la Obra por la culminación del evento invocado, contribuyendo de esta manera que se otorgue ocho (8) días adicionales de suspensión de plazo al Contratista.

De la penalidad por mora por retraso injustificado del Contratista

Es importante indicar que, la suspensión de plazo n.º 02 de ejecución de obra se suscitó en el mes de julio de 2022, por lo que, la valorización de ejecución de obra correspondiente al periodo anterior fue la de junio de 2022 - valorización n.º 04; siendo que, el documento denominado "curva s de avance de obra" adjunto a la carta n.º 0032-2022-HGZ-E&A" de 1 de julio de 2022, documento mediante la cual el residente de Obra remitió a la Supervisión el informe de valorización del mes de junio de 2022, detalló que el avance acumulado fue de 62,31% de un avance programado de 62,28%.

No obstante, el plazo de culminación reprogramado de ejecución de obra antes de la suspensión n.º 02 era el 22 de julio de 2022, considerando ello, y que el avance programado al mes de junio de 2022 fue de 62,28%, se advierte que dicha programación era desproporcionada, toda vez que se programó la ejecución del 37,72 % de la obra para un plazo de 22 días (correspondiente al mes de julio de 2022), evidenciando que el Contratista tenía solamente 22 días para ejecutar el 37.72% de la obra, siendo que el plazo restante no resulta razonable para poder culminar los trabajos pendientes, teniendo en cuenta el promedio de avance obtenido en los meses anteriores; sin embargo, la obra fue suspendida del 5 al 17 de julio de 2022, y posteriormente se aprobaron ampliaciones y suspensiones de plazo que permitieron que la ejecución de la obra sea culminada el 29 de octubre de 2022.

Ahora bien, conforme se describió anteriormente, de los trece (13) días de suspensión de plazo otorgados, únicamente correspondía que se concedan cinco (5) días, del 7 al 11 de julio de 2022, mientras que los otros ocho (8) días restantes, contabilizados del 5 al 6 de julio de 2022 y del 12 al 17 de julio de 2022, debían considerarse como plazo de ejecución contractual; por lo que, la fecha de culminación de la obra debía ser el 21 de octubre de 2022, conforme lo indicado por el especialista técnico de la Comisión de Control en el cuadro n.º 5 de su informe técnico, el cual se muestra a continuación:





MODIFICACIONES DEL PLAZO CONTRACTUAL DE EJECUCIÓN DE OBRA, CONSIDERANDO ÚNICAMENTE CINCO (5) DÍAS DE LA SUSPENSIÓN N.º 02 DE PLAZO DE EJECUCIÓN

Nº de Ampliación o Suspensión de plazo	Detalle de ampliación o suspensión de plazo	Documento de aprobación	Fecha del documento	Causal de ampliación o suspensión	Plazo suspendido (días calendario)	Plazo otorgado por la Entidad (días calendario)	Nueva fecha de término calculada por el especialista Técnico de la Comisión
		Inicio de obra:	05/03/2022	-	-	120	02/07/2022
Suspensión de Plazo n.º 01	Pactada	-	05/03/2022	Del 05/03/2022 Al 06/03/2022	-	-	04/07/2022
Ampliación n.º 01	Denegado	Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 074-2022-MDS/A-GM-GDU	06/05/2022	Paro Gremio Construcción Civil	-	0	04/07/2022
Ampliación n.º 02	Otorgado	Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 089-2022-MDS/A-GM-GDU	9/08/2022	Ejecución de Adicional de obra N.º 01	-	18	22/07/2022
Suspensión de Plazo n.º 02	Pactada	Acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra N.º 02	18/07/2022	Detención del Residente de obra por 7 días, de los cuales únicamente correspondían 5 días Del 7/07/2022 Al 11/07/2022	5	-	27/07/2022
Ampliación n.º 03	Otorgado	Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 0102-2022-MDS/A-GM-GDU	2/08/2022	Ejecución de Adicional de obra n.º 02	-	44	9/09/2022
Ampliación n.º 04	Otorgado	Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano Nro. 0143-2022-MDS/A-GM-GDU	14/09/2022	Ejecución de Adicional de obra n.º 03	-	7	16/09/2022
Suspensión de Plazo n.º 03	Pactada	Acta de Suspensión de plazo de ejecución de obra N.º 03	21/09/2022	Intervención de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) por autorización trabajos de desfogues de aguas pluviales Del 21/09/2022 Al 25/10/2022	35	-	21/10/2022

Fuente: Informe técnico su informe técnico n.º 01-2024-CG/GRAR/OCI-MDS-SCE1/ERM/AE2IP de 12 de marzo de 2024.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se advierte que la fecha de término reprogramado de plazo contractual, calculado por el especialista técnico de la Comisión de Control, fue el 21 de octubre de 2022, mientras que la fecha de culminación real de la obra fue el 29 de octubre de 2022, por lo que, se advierte que al Contratista se le otorgó en la ejecución de la obra, ocho (8) días adicionales injustificados, del 22 al 29 de octubre de 2022, ello como consecuencia de la contabilización de ocho (8) días de suspensión de plazo no justificado que corresponden a: dos (2) días del 5 y 6 de julio de 2022 por haberse ejecutado trabajos en la obra sin la presencia del residente y seis (6) días, del 12 al 17 de julio de 2022, por haberse culminado el evento Invocado para para suspensión de plazo no existiendo causas justificadas para continuar con el plazo suspendido.

Por lo que, los hechos descritos generaron una extensión sin sustento del plazo de ejecución de obra, consecuentemente, generaron que el Contratista cuente con un plazo mayor al establecido en el contrato vigente de ejecución de obra, extendiéndose de esta manera el termino programado de la ejecución de la obra, por un total de ocho (8) días adicionales, hasta el 29 de octubre de 2022.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 162º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: "El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable", con lo que se advierte que el retraso quedará justificado siempre que la Entidad hubiese aprobado debidamente una ampliación de plazo o hubiese calificado el retraso como justificado.



No obstante, conforme se detalló anteriormente, el 5 y 6 de julio de 2022 el Contratista ejecutó trabajos en la Obra sin presencia del residente, sin paralizar la ejecución de la obra, por consiguiente, en dicho período no correspondía una suspensión de plazo y en consecuencia ese período debía ser contabilizado como plazo de ejecución de obra. Asimismo, respecto al plazo de seis (6) días (contabilizados desde el 12 hasta el 17 de julio de 2022), se advierte que, el Contratista no podía justificar el retraso de dicho plazo mediante una posible ampliación de plazo, toda vez que, dicho evento no configura como ninguna de las causales establecidas en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que, la paralización de los seis (6) días se originó por la ausencia del residente en la obra, siendo ello una causal atribuible al Contratista, debido a que dicho profesional ya no tenía impedimento para poder ejercer sus funciones desde el 12 de julio de 2022.

Por lo que, el plazo adicional, correspondiente a los ocho (8) días, del 5 y 6 de julio y del 12 al 17 de julio de 2022, es imputable al Contratista y, en consecuencia, el retraso acaecido por dicho plazo no podía ser considerado como justificado. Al respecto, el artículo 162° del citado Reglamento regula la aplicación de la "penalidad por mora", que se aplica en caso el Contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, a razón de una penalidad por cada día de retraso. Asimismo, el contrato n. 010-2022-MDS/GM de 16 de febrero de 2022 para la ejecución de la Obra, en su cláusula decimoquinta, estableció:

"SI EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{rcl} \text{Penalidad Diaria} & & 0.10 \times \text{Monto vigente} \\ = & & \hline & & F \times \text{plazo vigente en} \\ & & \text{días} \end{array}$$

Donde:

$F = 0.15$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;

$F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. (...)"

En ese sentido, Gustavo Pablo Gómez Granda, gerente de Desarrollo Urbano y Shirley Lucy Zegarra Coaguila, subgerente de Obras Públicas, al haber acordado y permitido una suspensión de plazo que no correspondía, con la que se amplió el plazo de ejecución de Obra por ocho (8) días calendario, contribuyeron a que no se aplique y cobre una penalidad por mora por ocho (8) días, correspondiente a S/ 177 987,68 conforme se detalla a continuación:



CÁLCULO DE PENALIDAD POR RETRASO INJUSTIFICADO

Días de retraso	Cálculo de penalidad diaria	Penalidad por días de retraso	10% del monto del contrato vigente	Monto Total
8 días calendario	$0,10 \times 6\,307\,438,34^{32}$ = 22 248,46 $0,15 \times 189$	$8 \times 22\,248,46$ 177 987,68	630 743,83	177 987,68
Total Penalidad				S/ 177 987,68

Fuente: Informe técnico su informe técnico n.° 01-2024-CG/GRAR/OCI-MDS-SCE1/ERIMAE2IP de 12 de marzo de 2024.

Elaborado por: Comisión de Control.

Cabe precisar que, se ha verificado que se ha pagado al Contratista el 100% del monto contractual, monto aprobado para los adicionales de obra n. 1, 2 y 3 y el monto de la liquidación de Obra sin deducir ningún importe por concepto de penalidad por mora, asimismo, se observa que se ha realizado la devolución de la carta fianza mediante acta de entrega de cartas fianza n. 002-2023-MDS/A-GM-OAD-UT de 10 de abril de 2023 no deduciendo ningún importe por concepto de penalidad por mora.

4. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que el servidor municipal Jorge Antonio Tejada Medina, habría vulnerado lo dispuesto en el siguiente cuerpo normativo:

LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057

QUE EN SU ARTÍCULO 85° INCISO D) DEL ART. 85° DE LA LEY N° 30057 QUE SEÑALA:

“Son faltas de carácter disciplinario que, según la gravedad. Pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **D) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.**”

Sin perjuicio a lo señalado, al ser una norma de remisión, se procede a identificar expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general. Este criterio asumido por esta Secretaría Técnica, se encuentra acorde con la Resolución N° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, en cuyo fundamento 57 se señala:

“(…) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente. Entiéndase por funciones aquel/as tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquel/as laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos”.

En ese sentido, la concordancia se materializa con lo siguiente:

- Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, al inobservar lo establecido en el numeral 1) del artículo 9), numeral 6) del artículo 32°, referido a responsabilidades esenciales y la ejecución del contrato; así como contravino el numeral 7) del artículo 142°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias en lo referido a la suspensión del plazo de ejecución contractual.



- b) Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Municipal N° 194-MDS del 4 de julio del 2016 que indica: "(...) Artículo 91°.- La gerencia de Desarrollo Urbano (...) es un órgano de línea; encargada de la ejecución de obras públicas (...) Artículo 92°.- Son funciones (...): 1) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas (...)"
- c) Manual de Organizaciones y Funciones, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 002-2024-MDS de 5 de marzo de 2014 en lo referido a: "(...) Artículo 57°. La gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de (...) dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública (...) y la ejecución de obras locales; (...) e) Ejecutar y monitorear el cumplimiento de los proyectos de su competencia (...) f) Dirigir la ejecución de obras por (...) contrata entre otros, 1) Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas (...) ee) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente. ff) Velar por la correcta aplicación de los dispositivos legales (...)".
- d) Cláusula octava del contrato administrativo de servicios n.°004-2020-MDS de 10 de agosto de 2020, que indica: "(...) Son obligaciones del trabajador: a) Cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato (...) h) Cumplir a cabalidad las funciones establecidas en el MOF, ROF (...) que correspondan a su respectiva unidad orgánica (...)".
- e) Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada con Ley n.° 28175, que establece: "1) Principio de Legalidad: (...) El empleado público en ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señale"; artículo 2°, Deberes generales del empleado público, que establece: "(...) d) Desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)", así como el artículo 16°.- Enumeración de obligaciones, que establece: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir (...) diligentemente los deberes que impone el servicio público; (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado (...);i) Conocer las labores del cargo (...)".



5. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, respectivamente;

6. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, en mérito a las faltas imputadas, de acuerdo a la normativa aplicable correspondería imponer alguna de las sanciones establecidas en el 88 de la Ley N° 30057:

"Artículo 88. Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.**
- c) Destitución."

Que, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiendo evaluado las condiciones establecidas en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la posible sanción a imponer correspondería a la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**, de acuerdo al inc. b) del artículo 88° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.



7. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO - AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR manifiesta lo siguiente: **"16. LA FASE INSTRUCTIVA 16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe. 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial"**.

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil y el artículo 111 del Reglamento **se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos**; asimismo, la solicitud de prórroga de hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos.

Que, respecto de la Sanción de Suspensión del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N.° 30057, se tiene que, la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe Inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta.



El artículo 93.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, expone en su inciso b) lo siguiente: **"EN EL CASO DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN, EL JEFE INMEDIATO ES EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS, O EL QUE HAGA SUS VECES, ES EL ÓRGANO SANCIONADOR Y QUIEN OFICIALIZA LA SANCIÓN"**

En el presente caso, conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tiene que el servidor investigado tendría la condición de servidor (Gerente de Desarrollo Urbano), por lo que **corresponde asumir como órgano instructor a su JEFE INMEDIATO SUPERIOR, el mismo que en su oportunidad, al momento de los hechos se encuentra constituido por el GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA.**

8. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 96° Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario.

96.1 Mientras este sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento, mayores a cinco (5) días hábiles.

96.3 Cuando una Entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento Administrativo Disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General



de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del Procedimiento Sancionador por responsabilidad y no bis idem.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor Municipal **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, trabajador bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en **el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el extremo que regula la negligencia en el desempeño de funciones.**

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER, al servidor Municipal Señor **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA** el plazo de **CINCO (05) DIAS HABLES**, siguientes a la notificación de la presente a fin de que realice el descargo y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, dirigido a **LA GERENCIA MUNICIPAL, quien actúa en el presente procedimiento como Órgano Instructor.**

ARTICULO TERCERO: DISPONER, se notifique conforme a Ley al investigado la presente Resolución y sus antecedentes, para el ejercicio constitucional de su derecho de defensa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Abog. Roberto Carlos Yañez Valenzuela
GERENTE MUNICIPAL